

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 050-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MUNDO1TELECOM, S.R.L., PARA, EN ADICIÓN AL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA FIJA, CONSISTENTE EN LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LOS MUNICIPIOS SANTIAGO, BISONÓ (NAVARRETE) Y EL DISTRITO MUNICIPAL LA CANELA EN LA PROVINCIA SANTIAGO, MUNICIPIOS MAO, ESPERANZA Y EL DISTRITO MUNICIPAL AMINA EN LA PROVINCIA VALVERDE, MUNICIPIOS LA VEGA Y JARABACOA EN LA PROVINCIA LA VEGA, MUNICIPIO SAN FRANCISCO DE MACORÍS EN LA PROVINCIA DUARTE, MUNICIPIOS SALCEDO Y TENARES EN LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL, Y MUNICIPIO MOCA EN LA PROVINCIA ESPAILLAT.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones de Derecho.....	3
A. <i>Objeto del presente proceso de ampliación.....</i>	3
B. <i>Competencia del Consejo Directivo.....</i>	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada.....</i>	4
i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos.....	4
ii. Sobre las objeciones y observaciones.....	8
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva.....	13

I. Antecedentes

1. En fecha veinte (20) de junio del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)** mediante la Resolución núm. 102-06 otorgó una concesión a favor de la sociedad **MUNDO1TELECOM, S. A.** (actualmente denominada **MUNDO1TELECOM, S. R. L.**), por un período de veinte (20) años para prestar servicios públicos de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional.
2. En fecha primero (1) de noviembre de dos mil once (2011), el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL)** mediante la Resolución núm. 113-11 aprobó el contrato de concesión, suscrito y legalizado el día 24 de octubre de 2011, con la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** para la prestación del servicio público de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, por un período de veinte (20) años.
3. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, mediante correspondencia núm. 164922, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de ampliación de concesión para la prestación de los servicios públicos telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.
4. Así mismo, en fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000380-22, determinó que la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, cumplió con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la ampliación de concesión correspondiente.
5. En fecha veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), el Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DA-I-000400-22, determinó que la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** cumplió con los requisitos económicos necesarios para completar su solicitud.
6. Posteriormente, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DADI-I-000921-22, determinó que la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, cumplió con los requerimientos de naturaleza técnica requeridos, a los fines de ampliar su concesión para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat
7. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0003077-22, recibida en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el **INDOTEL** informó a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, que había cumplido con los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión para, en adición al servicio público de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el

territorio nacional, prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.

8. En fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante correspondencia núm. 249653, la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, remitió a este órgano regulador el aviso de publicación realizado en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el periódico Listín Diario, correspondiente a su solicitud de ampliación de concesión para, en adición al servicio público consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete)¹ y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.
9. Durante el plazo de quince (15) días calendario establecidos en la reglamentación, este órgano regulador recibió por parte de la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**, mediante la correspondencia marcada con el núm. 249908, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeciones y observaciones a la solicitud interpuesta. En fecha 23 de diciembre de 2023 este órgano regulador notificó a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** la objeción interpuesta por parte de la sociedad **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**.
10. En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la correspondencia núm. 250867 la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, solicitó ante este órgano regulador una prórroga de diez (10) días adicionales con fines de depositar el debido escrito de defensa.
11. En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante comunicación marcada con el núm. DE-0000086-23 este órgano regulador otorgó a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** una prórroga de diez (10) días adicionales con fines de depositar el escrito de defensa.
12. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante correspondencia núm. 252867 la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** depositó el debido escrito de defensa en respuesta a las observaciones y objeciones interpuestas por parte de la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**.
13. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000145-23, de fecha 22 de mayo de 2023, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**

II. Consideraciones de Derecho

¹ Indistintamente denominado Bisonó y Navarrete, de conformidad con el documento de División Territorial de la Oficina Nacional de Estadística (ONE) 2021.

A. Objeto del presente proceso de solicitud de ampliación

14. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre solicitud de ampliación de concesión, presentada por la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio público consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Caleta de la provincia Santiago, municipios La Vega y Jarabacoa de la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares de la provincia Hermanas Mirabal y municipio de Moca de la provincia Espaillat.

B. Competencia del Consejo Directivo

15. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
16. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.
17. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de servicio público consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos

18. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “*se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)*”.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones², define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
20. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley³ dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.
21. De misma forma, el párrafo V del artículo 23.5 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, establece que: *“En caso de que el solicitante cuente con capacidad técnica para la prestación del servicio indicado en la solicitud de ampliación al estar provisto con una red e infraestructura ya instalada, este presentará únicamente los requisitos que se indican a continuación:*
 1. *Identificación de la Concesión vigente que desea ampliar;*
 2. *Descripción de los servicios que el solicitante desea incorporar;*
 3. *Acta de la Asamblea General que nombra la directiva actual, cuando corresponda;*
 4. *Certificado de Registro Mercantil actualizado, cuando corresponda;*
 5. *Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;*
 6. *Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas;*
 7. *Modelo de los contratos de adhesión para servicios públicos finales solicitados, cuando corresponda.”*
22. El literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.*
23. En virtud de dicha función, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad.
24. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

² Aprobado por la resolución del Consejo Directivo núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

³ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

25. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

26. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.
27. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.
28. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”*.
29. En la especie, el órgano regulador ha establecido como un servicio de carácter público, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁴.
30. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

⁴ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

31. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo.⁵
32. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, sin embargo, retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.
33. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante correspondencia identificada con el número DE-0003077-22, recibida por la solicitante en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tuvo a bien comunicar a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contado a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁶ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.
34. Este Consejo Directivo considera pertinente resaltar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones a autorizar; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de

⁵ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁶ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98, en adición a, lo dispuesto en el párrafo V del artículo 23.5 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, sobre el proceso expedito de ampliación, por lo que, en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos.

35. Esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.
36. En razón de lo anterior, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión, en el periódico **Listín Diario**; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en adición al servicio público de telecomunicaciones de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, en , que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario; que adicionalmente, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, mediante correspondencia marcada con el número 249653, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
37. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés 2023.

i. Sobre las objeciones y observaciones

38. El artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones⁷ dispone que, cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la publicación. Vencido dicho plazo posterior a la publicación del extracto de la solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, el órgano regulador procederá, considerando las observaciones que se hubieren formulado, en su caso, continuar con el proceso de solicitud de autorización de los servicios públicos de telecomunicaciones requeridos.
39. Así mismo, a los fines de garantizar el derecho de defensa a los solicitantes, el órgano regulador ha dispuesto, mediante el párrafo VIII del artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la notificación por parte del

⁷ Párrafo VII.

INDOTEL al solicitante, de copia del documento mediante el cual se realicen objeciones u observaciones a la solicitud presentada, para que estos respondan a los argumentos planteados.

40. Visto lo anterior, ha sido precedente de este órgano regulador referirse a las objeciones y observaciones presentadas en ocasión de la interposición de solicitudes de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así como a las respuestas del solicitante, en el mismo acto administrativo que decide sobre dichas solicitudes.
41. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, se constató la recepción de objeciones y observaciones a la solicitud de **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, mediante la correspondencia núm. 249908, recibida por este órgano regulador en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por lo que, en esta sección, el Consejo Directivo se abocará al conocimiento de los argumentos planteados.

- Oposición presentada por el Licdo. Rodrigo J. De La Cruz F. en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**

42. Mediante correspondencia núm. 249908 depositada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Licdo. Rodrigo J. De La Cruz F., en calidad de Asesor Legal de la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**, presentó en su objeción los siguientes alegatos:

- (i) *Violación al Plan Mínimo de Expansión en base a la cual fue autorizada la concesión.*

En los indicadores estadísticos del mercado publicados de tiempo en tiempo por el INDOTEL desde el origen de los tiempos a la fecha, se puede visualizar claramente que la cantidad de clientes/usuarios de los servicios ofrecidos no sobrepasan las 350 líneas contratadas; asimismo no se visualizan indicadores de tráfico y tarifas de sus servicios, en franca violación a la norma que regula los indicadores estadísticos del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, dictada mediante la Resolución núm. 026-2021.

Ausencia de acuerdos de interconexión de redes de telecomunicaciones entre prestadores de servicio a los fines de facilitar la provisión de servicios, debidamente aprobados por el INDOTEL, conforme a la LGT y el Reglamento General de Interconexión. [...] las únicas formas de lograr este cometido son a través de: 1. Cuantiosas inversiones de adquisición, diseño, instalación y mantenimiento de redes de telecomunicaciones en todo el territorio de la concesión. 2. Adquisición de servicios de transporte e interconexión de redes con otras prestadoras que ya poseen estas infraestructuras, sujetas las últimas a la aprobación del regulador, algo que en la especie no ha sucedido, pues inclusive a través de la Resolución de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL núm. DE-003-14 del 14 de noviembre de 2014 se ordenó el reenvío del contrato de interconexión de suscrito entre MUNDO1TELECOM, S.R.L. y COLORTEL, S.A. en atención a aspectos de fondo detallados en dicha resolución.

Desconocimiento de parte de la población en general sobre la existencia de esta empresa y los servicios que ofrece en el área de su concesión.

- (ii) *Ofrecimiento y prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida autorización.*

[...] tomando en consideración que precisamente esta oposición se levanta en atención a una solicitud de ampliación de servicios presentada por dicha sociedad al INDOTEL para la prestación de los servicios de acceso a internet y de difusión por cable debemos señalar que

al verificar el portal web de dicha empresa (www.mundo1telecom.com) se puede visualizar claramente que dentro de los servicios ofertados, además de los de telefonía, se encuentran desde ya, sin autorización del Consejo Directivo del INDOTEL, los servicios de acceso a internet y de difusión por cable con una variedad de planes, paquetes y ofertas. Lo anterior, en franca violación al literal “d” del artículo 105 de la LGT, el Reglamento de Autorizaciones, la Norma que regula los indicadores estadísticos del sector de telecomunicaciones en la República Dominicana, el Reglamento de libre y leal competencia para el sector de telecomunicaciones, en lo relativo a las prácticas de competencia desleal debido a que al estar MUNDO1TELECOM, S.R.L. ofertando sus servicios sin debida autorización, tampoco está sujeta al monitoreo del INDOTEL respecto a los indicadores de calidad, precio y servicio a los que están sujetos las otras concesionarias para la prestación de servicios de acceso a internet y difusión por cable; sin dejar de lado la evasión del pago correspondiente a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

- (iii) *Desequilibrio de mercado en base al gran número de actores en el sector en las zonas geográficas solicitadas en ampliación.*

Actualmente el sector de telecomunicaciones del país está sufriendo profundos cambios derivados del paso de la pandemia y las necesidades de conexión e información, implementación de las últimas tecnologías de la información que exigen una gran cantidad de ancho de banda, fluctuación de precios de las materias primas clave (redes, equipos, señales, transporte entre ambos), y por si fuera poco, la saturación del mercado de oferentes de servicios, principalmente de servicios de acceso a internet con la incidencia de las grandes “telcos”, los concesionarios minoritarios, los llamados revendedores de servicios, aquellos que operan desde la ilegalidad y competencia desleal, llamados “wiferos”.

[...]

De la solicitud de ampliación de servicios presentada por MUNDO1TELECOM, S.R.L. se infiere que están solicitando prestar servicios de acceso a internet y difusión por cable en las localidades de los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Caleta de la provincia Santiago, municipio La Vega, municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares de la provincia Hermanas Mirabal y municipio de Moca de la provincia Espaillat. Sin contar con las grandes empresas de telecomunicaciones que obtemperan el 85% del mercado nacional e inclusive de forma mayoritaria en las localidades antes señaladas. Nuestra asociación agrupa otras tantas empresas que brindan servicios de esta naturaleza y que el hecho que se le autorice a MUNDO1TELECOM, S.R.L. a la ampliación de sus servicios [...] constituiría un golpe mortal a la operatividad y factibilidad económica de estas empresas que mencionamos [...] en atención a la saturación que hoy se observa en el sector y particularmente en estas localidades.

43. En fecha 23 de diciembre de 2022, el INDOTEL notificó a **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** copia de la oposición presentada por **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**⁸, en respuesta a lo cual, en fecha 28 de diciembre de 2022, el solicitante depositó la correspondencia núm. 250867, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, solicitando una prórroga conforme a depositar el debido escrito de defensa.

⁸ Comunicación núm. DE-0001774-22.

44. En fecha 19 de enero de 2023 el **INDOTEL** otorgó a **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** una prórroga de diez (10) días calendario para los fines de depositar el debido escrito de defensa ante este órgano regulador.
45. Mediante correspondencia núm. 252867, la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.** deposita ante este órgano regulador el debido escrito de defensa refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

(i) *Violación al plan mínimo de expansión;*

(...) durante el año que se nos fue otorgada la concesión (2006), para ese entonces el país contaba y en la actualidad cuenta con una avanzada y moderna red de infraestructura que permitía a los actores de mercado cubrir una extensión importante de la geografía nacional en los distintos servicios provistos (radiodifusión, telefonía y acceso a internet) de hecho, datos estadísticos publicados para ese entonces por el órgano regulador hacen muestra del crecimiento exponencial que el servicio de acceso a internet y la telefonía móvil al punto que para el mes de septiembre de 2021 el órgano regulador en su página web reporta que en la cantidad expresada de miles de 9,855.10 suscriptores para el servicio de acceso a internet; 10,065.10 suscriptores para la telefonía móvil; y apenas 1,141.70 para el servicio de telefonía fija.

Este comportamiento decreciente en el segmento correspondiente al servicio de telefonía fija ha sido constante desde el año 2005 y así lo evidencian los datos publicados en artículos que refiere a las estadísticas recopiladas por el regulador, que indican que la tele densidad fija para los años 2005 y 2006 mantuvo un comportamiento invariable (10%), tendente a la baja para el año 2007, correspondiente a un 9.9%

Las nuevas tecnologías impactaron los productos y servicios hasta ese momento ofertados por las prestadoras locales, sirviendo estas como elementos catalizadores para la expansión del mercado mediante la incursión de nuevos capitales y una consecuente actualización de los servicios provistos por las empresas locales. (...)

(...) el contrato de interconexión estandarizado por las prestadoras dominantes solo fue discutido y negociado por las prestadoras existentes en el momento, mismo que posteriormente fue refrendado por el INDOTEL.

En aquel momento las prestadoras dominantes mantenían un acuerdo estándar para la interconexión de las nuevas prestadoras que no existían al momento de la negociación, amparadas en el criterio de que ese era el instrumento utilizado por la industria, por lo tanto, sus términos y condiciones no podían variarse.

(con la modificación regulatoria) sirvió de instrumento para introducir mejoras novedosas que facilitaron el acceso de las prestadoras emergentes a las facilidades esenciales de las de las distintas operadoras, (...) fue suscrito un contrato con COLORTEL, S.A. un contrato de interconexión que le permitió dar cumplimiento a los términos de obligación (...) la interconexión indirecta permite a cualquiera de las prestadoras interconectadas cursar el tráfico de otras

prestadoras. (...) contrato afectado por la Res. 002-16⁹ afectando directamente la operatividad de la exponente.

- (ii) *Ofrecimiento y prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida autorización;*

Frente al indicado argumento consideramos pertinente precisar que el simple hecho de que en el Portal Web de la impetrante se encuentren publicadas las ofertas vinculadas a sus planes de internet no necesariamente constituye una aseveración de que se encuentre prestado, operando el servicio de acceso a internet y televisión por suscripción. (...)

- (iii) *Supuesto desequilibrio de mercado en las zonas geográficas vinculadas a la solicitud ampliación de concesión.*

[...] El sustento de dicho argumento la oponente valida sobre la base de simple retorica que no aporta ningún análisis cualificado que confirme la veracidad de los mismos [...] la inclusión al mercado [de la concesionaria MUNDO1TELECOM, S.R.L.] serviría como catalizador para el régimen de competencia que está llamado a garantizar el INDOTEL en beneficio de los usuarios de esas localidades que tendrán la oportunidad de hacer uso de su derecho a la libre elección de la prestadora que resulte de su interés.

46. Habiendo desglosado los argumentos presentados por **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**, así como la respuesta de **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, corresponde que este Consejo Directivo exponga sus consideraciones con respecto a los alegatos interpuestos.
47. En primer lugar, la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)** persigue que este Consejo Directivo rechace la solicitud de ampliación de servicios vinculados a la concesión otorgada a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, sosteniendo que esta última ha incumplido con los términos planteados en su Plan Mínimo de Expansión, instrumento que sustenta el otorgamiento de su concesión.
48. En relación con este argumento, este órgano colegiado ha verificado que mediante Informe núm. DADI-I-000921-22 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones determinó que la solicitud interpuesta por la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, cumplía con las formalidades técnicas exigidas por la reglamentación para este tipo de solicitud.
49. Es de notar que el indicado informe incluye una valoración de la propuesta de Plan Mínimo de Expansión, presentada por la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, dentro de su solicitud inicial en fecha veintidos (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que ha partido del artículo 14, literal "c" del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones el cual exige como parte de la solicitud, una propuesta contentiva del programa detallado que el solicitante, una vez aprobada su solicitud de concesión, se compromete a ejecutar con la finalidad de expandir la prestación de los servicios autorizados dentro del área de cobertura solicitada.

⁹ Que intima a COLORTEL a cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y dispone la desconexión de sus redes en caso de incumplimiento.

50. Que, de la citada disposición, se desprende que a los efectos de la autorización para obtener la ampliación de una concesión de servicios de telecomunicaciones, ha de evaluarse el programa que ha sido remitido conjuntamente con la solicitud. De modo que, este Consejo Directivo, partiendo del análisis técnico que ha realizado el Departamento de Autorizaciones en el citado Informe núm. DADI-I-000921-22, considera que la solicitante **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, no ha de ser inhabilitada de obtener la ampliación de su concesión, en razón de que ha reunido condiciones técnicas que exige la normativa en relación al Plan Mínimo de Expansión para dicho tipo de autorización.
51. En este tenor, nos permitimos señalar que la sumisión de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico del Estado se encuentra consagrada en el artículo 138 de nuestra Carta Magna¹⁰ y constituye principio constitucional consustancial al Estado de Derecho, reafirmado en el artículo 3, numeral 1 de la Ley núm. 107-13¹¹ de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
52. Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de legalidad representa *“una de las principales conquistas del estado social y democrático de derecho, ya que este constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuales actuaciones les están permitidas a la administración. Por eso, es natural que nuestra constitución lo incorpore de manera expresa.”*¹²
53. Que reputada doctrina administrativa apunta a que el citado principio es una consecuencia del dogma *rousseauiano* de la voluntad general, en virtud del cual no se aditen poderes personales, sino que toda autoridad que pueda ejercitarse es propia de la Ley. En tal sentido, la ley otorga y a la vez, constituye una limitación a la autoridad de los agentes, que, como tal, son solo servidores de la Ley.¹³
54. En este orden, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 expresa que el acceso a una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está vinculada a la satisfacción de las calificaciones establecidas por la reglamentación A su vez, el procedimiento y las formalidades asociadas a la ampliación de concesión, orientada a prestar nuevos servicios públicos de telecomunicaciones están contempladas en el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.
55. En razón de lo anterior, fruto de que se han satisfecho las formalidades que el régimen jurídico vigente exige en lo que respecta al proyecto de Plan Mínimo de Expansión, así como las demás

¹⁰ Artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana.- Principios de la Administración Pública. “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.(...)”

¹¹ Artículo 3 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo “Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”

¹² TC/0619/16, 25 de noviembre de 2016.

¹³ Ortega Polanco, F. (2015). *Derecho administrativo intensivo, concordado con la ley 107-13 de procedimiento administrativo*. Corripio. Citando a García de Enterría- Fernández.

calificaciones requeridas para la autorización de la ampliación de la concesión de servicios de telecomunicaciones, corresponde que este Consejo Directivo rechace el pedimento presentado por la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**.

56. Sobre el alegato relativo a la supuesta facturación de servicios de internet previo a la obtención de la ampliación de concesión solicitada, hemos verificado que **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)** no ha aportado evidencias que sustenten dicha información. Es importante resaltar, que este argumento no reúne los requisitos para constituirse en una denuncia¹⁴, por lo que, al no encontrarse debidamente sustentado, procede que este Consejo Directivo rechace, tanto el presente alegato como la solicitud de iniciación de procedimiento sancionador administrativo.
57. Finalmente, referente a las condiciones de mercado, para los municipios en estudio, de acuerdo a los resultados del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) provenientes del estudio de Mercados Relevantes¹⁵, se evidencia que en la actualidad existe una concentración moderada en la mayoría de los municipios del mercado en el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable con un IHH entre 0.4 y 0.6, esto evidencia que a pesar de que en estas localidades el mercado está moderadamente concentrado, existen oportunidades para la inclusión de un nuevo operador sin que se produzcan amenazas a las operadores actuales como presenta la tabla a continuación:

Municipio	IHH TV	Rangos IHH TV
Bisonó (Navarrete)	0,955	4. Mayor o igual a 0.8 hasta 1
Esperanza	0,514	2. Mayor o igual a 0.4 y menor 0.6
Jarabacoa	0,433	2. Mayor o igual a 0.4 y menor 0.6
La Vega	0,310	1. Mayor o igual a 0.2 y menor 0.4
Mao	0,309	1. Mayor o igual a 0.2 y menor 0.4
Moca	0,410	2. Mayor o igual a 0.4 y menor 0.6
Salcedo	0,471	2. Mayor o igual a 0.4 y menor 0.6
San Francisco de Macorís	0,375	1. Mayor o igual a 0.2 y menor 0.4
Santiago	0,337	1. Mayor o igual a 0.2 y menor 0.4
Tenares	0,499	2. Mayor o igual a 0.4 y menor 0.6

58. Desde el punto de vista del regulador y considerando los resultados del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) que se muestra en la tabla que precede, un mercado con rangos de concentración moderado es el resulta en un mercado competitivo en el cual la demanda es quien define la cuota de

¹⁴ Artículo 8.3, literal b, Resolución del Consejo Directivo núm. 081-17, adoptado en fecha 29 de noviembre de 2017; y modificada por la Resolución núm. 057-18, aprobada por el Consejo Directivo, en fecha 8 de agosto de 2018.

¹⁵ Resolución del Consejo Directivo núm. 047-20, aprobada en fecha 29 de julio de 2020.

participación de mercado de las operadoras, por esta razón, el **INDOTEL** como órgano regulador no establece barreras a la entrada de un nuevo competidor en este mercado.

ii. Consideraciones legales o reglamentarias

59. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia¹⁶, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;”

60. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

61. Es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

62. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se

¹⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005.

evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet.

63. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
64. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.
65. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”¹⁷ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.
66. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, para prestar el servicio de internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable y Otras Medidas, aprobado mediante Resolución núm. 160-05, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificada por la resolución número 025-10, de fecha 2 de marzo de 2010), en sus disposiciones citadas.

¹⁷ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, de fecha 20 de mayo de 2020.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 (modificada por la resolución número 025-10, de fecha 2 de marzo de 2010).

VISTA: La Resolución núm. 107-10, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La resolución del Consejo Directivo núm. 047-2020 adoptada en fecha 29 de julio de 2020, la cual, da por recibido y presenta los resultados del Estudio para la identificación de los Mercados Relevantes sujetos a regulación ex ante en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana realizado por la firma consultora internacional **COWI**;

VISTA: La Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. DE-003-14 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014) mediante la cual emite el Dictamen Relativo al contrato de interconexión indirecta suscrito entre las concesionarias **Mundo 1 Telecomm, SRL** y **Colortel, S.A.**, en fecha 20 de agosto de 2014;

VISTO: El informe económico núm. DA-I-000400-22 de fecha 20 de julio de 2022, del Departamento Económico de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000921-22 de fecha 8 de noviembre de 2022, del Departamento Técnico de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000380-22 de fecha 13 de julio de 2022, del Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000145-23 de fecha 22 de mayo de 2023, remitido por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la forma las objeciones presentadas por la **Asociación Dominicana de Empresas de Telecable (ADETEL)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio público de telefonía fija, consistente en llamadas locales y llamadas de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio nacional, prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a internet y difusión por cable en los municipios Santiago, Bisonó (Navarrete) y el distrito municipal La Canela en la provincia Santiago, municipios Mao, Esperanza y el distrito municipal Amina en la provincia Valverde, municipios La Vega y Jarabacoa en la provincia La Vega, municipio San Francisco de Macorís en la provincia Duarte, municipios Salcedo y Tenares en la provincia Hermanas Mirabal, y municipio Moca en la provincia Espaillat.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, la correspondiente adenda al contrato de concesión, en el cual se adicionen los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso a Internet y difusión por cable; la misma, incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DISPONER que la vigencia de la ampliación de concesión otorgada a la sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, mediante este acto administrativo, será por el tiempo restante al otorgado en su concesión original, esto es tres (3) años.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **MUNDO1TELECOM, S.R.L.**, así como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1°) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez

Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo